

Preparación del contrato. Informe 21/92, de 16 de septiembre de 1992. "Aplicación de los umbrales de 200.000 y 134.000 ecus en relación con lo dispuesto en el Real Decreto 533/1993, de 22 de mayo, en la contratación de bienes y servicios informáticos respecto de los distintos órganos de contratación"

Clasificación de los informes: 23.11. Otras cuestiones.

ANTECEDENTES

Por el Director General de Organización, Puestos de Trabajo e Informática del Ministerio para las Administraciones Públicas se dirige escrito a esta Junta Consultiva del siguiente tenor literal:

"Con fecha 4 de junio de 1.992, se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto 533/1992, de 22 de Mayo por el que se atribuyen determinadas facultades en los procedimientos de contratación de bienes y servicios informáticos.

En su artículo 1, se atribuyen a los órganos de contratación de los Departamentos ministeriales y de los Organismos Autónomos las facultades conferidas en el procedimiento de contratación regulado por el Decreto 2572/1973, de 5 de octubre, entre otros órganos, a la Comisión Interministerial de Adquisición de Bienes y Servicios Informáticos, para contrataciones que superen determinadas cuantías.

Al referirse el artículo 84, tercer párrafo de la Ley de Contratos del Estado a dos límites, uno de 200.000 unidades de cuenta europeas, IVA excluido, y otro de 134.000, se plantean dudas acerca del cuál de estos dos umbrales es aplicable en las diferentes circunstancias actuales y futuras que puedan presentarse, especialmente teniendo en cuenta que en el Anexo I de la Directiva 80/767/CEE no figuran órganos de contratación españoles y que la Directiva 88/295/CEE por que se modifica la Directiva 777/62/CEE de coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos de suministro y por la que se derogan determinadas disposiciones de la Directiva 80/767/CEE, aún no ha sido transpuesta al Derecho español.

Ruego a V.I. que al amparo de lo previsto en el Real Decreto 30/1991, de 18 de Enero, esa Junta Consultiva de Contratación Administrativa elabore el oportuno dictamen".

CONSIDERACIONES

1. Como se señala expresamente en el escrito de consulta la única cuestión que se suscita en el presente expediente es la de determinar la concordancia del artículo 1 del Real Decreto 583/1992, de 22 de mayo, con el artículo 84 de la Ley de Contratos del Estado, al que expresamente se remite, a cuyo efecto y, dado que el primeramente citado no suscita dificultades interpretativas la cuestión suscitada debe resolverse precisando el contenido actual y el alcance del artículo 84 de la Ley de Contratos del Estado, en el cual, recientemente, se ha producido una modificación sustancial, como consecuencia de la aplicación del Acuerdo GATT sobre contratación pública en España.

2. Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990 y de la Orden de 23 de enero de 1992, que para el período 1992-1993, hace públicas las cifras fijadas por la Comisión de la Comunidad Europea en relación con el umbral o límite cuantitativo para la sujeción a las Directivas de contratos de suministro y el contravalor en pesetas del Ecu, el artículo 84 de la Ley de Contratos del Estado se refiere a dos cifras distintas: 25.834.400 pesetas y 16.220.903 pesetas, especificando que esta última será aplicable a los contratos adjudicados por los órganos de contratación designados en el Anexo I de la Directiva 80/767/CEE y por los que actúan en el ámbito de la defensa, para los contratos relativos a los productos comprendidos en el Anexo II de dicha Directiva.

Es cierto que hasta fechas muy recientes el Anexo I de la Directiva 80/767/CEE no incluía para España ninguna Entidad por lo que la cifra de 16.220.903 pesetas operaba exclusivamente en

relación con los productos de Defensa comprendidos en el Anexo II de la citada Directiva y, en consecuencia, que la remisión que el artículo 1 del Real Decreto 533/1992, de 22 de mayo, hacía al artículo 84 de la Ley de Contratos del Estado debía entenderse referida a 25.834.400 pesetas.

Sin embargo, el Anexo II, Parte VI, 3 del Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados disponía que el Anexo I de la Directiva 80/767/CEE, de 22 de julio de 1980, que contiene la lista de los órganos con capacidad para contratar en nombre de la Administración en cada uno de los Estados miembros, deberá completarse añadiendo la lista de dichos organismos en España y Portugal, definiéndose en función del resultado de las negociaciones que deberían llevarse a cabo a tal fin en el seno del GATT.

Aprobada por las Partes del Acuerdo del GATT sobre contratación pública la lista de órganos de contratación correspondiente a España, en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas número C-181 de 17 de julio de 1992 se publica el Acuerdo de la Comisión (92/C 181/02) en el que se declara que los derechos y obligaciones que se derivan del Acuerdo del GATT sobre contratación pública serán aplicables al Reino de España, a partir de 22 de julio de 1992 y que, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la Directiva 80/767/CEE, la lista de órganos de contratación que figura en el Anexo I de dicha Directiva se completará con la relación de órganos de contratación correspondientes al Reino de España del siguiente modo:

ESPAÑA

LISTA DE ENTIDADES

1. Ministerio de Asuntos Exteriores.
2. Ministerio de Justicia.
3. Ministerio de Defensa.
4. Ministerio de Economía y Hacienda.
5. Ministerio del Interior
6. Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
7. Ministerio de Educación y Ciencia.
8. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
9. Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.
10. Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
11. Ministerio para las Administraciones Públicas.
12. Ministerio de Cultura.
13. Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno.
14. Ministerio de Sanidad y Consumo.
15. Ministerio de Asuntos Sociales.
16. Ministerio del Portavoz del Gobierno.

A partir de la fecha indicada -22 de julio de 1992- debe considerarse completada para España, la lista de órganos de contratación que figura en el Anexo I de la Directiva 80/767/CEE y plenamente operativos los dos límites que figuran en el artículo 84 de la Ley de Contratos del Estado y que, para el período 1992-1993 han sido fijados en 25.834.400 pesetas, que seguirá

aplicándose a los órganos de contratación que no figuran en el Anexo I de la Directiva 80/767/CEE y el de 16.220.903 pesetas que se aplicará a los que figuran en dicho Anexo, entre los que se encuentra el Ministerio de Defensa que, por la doble circunstancia de figurar en dicha lista y aplicársele el mismo límite por razón de los productos del Anexo II de la Directiva quedará siempre sujeto al segundo límite y no al primero.

En el sentido reseñado debe ser entendida la remisión que el artículo 11 del Real Decreto 533/1992, de 22 de mayo, hace el artículo 84 de la Ley de Contratos del Estado significándose que en relación con el mismo y para el período 1992-1993 tendrán aplicación las dos cifras de 16.220.903 pesetas y 25.834.400 pesetas, según se trate de órganos de contratación que figuren o no en la lista que, para España, figura en el Anexo I de la Directiva 80/767/CEE, según resulta del Acuerdo de la Comisión 92/C 181/02 publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas número C 181, de 17 de julio de 1992.

CONCLUSION

Por lo expuesto, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa entiende que la remisión que el artículo 1 del

Real Decreto 533/1992, de 22 de mayo, hace al artículo 84 de la Ley de Contratos del Estado debe entenderse realizada a las dos cifras que actualmente figuran en el mismo (16.220.903 pesetas y 25.834.400 pesetas) según se trate o no de órganos de contratación que, para España, figuran en la lista del Anexo I de la Directiva 80/767/CEE.